



9 de marzo de 2026

(26-1839)

Página: 1/2

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA– DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS AL ACEITE DE PALMA  
Y LOS BIOCOMBUSTIBLES BASADOS EN CULTIVOS DE PALMA DE ACEITE**

**RECURSO DE INDONESIA AL ARTÍCULO 22.2 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 6 de marzo de 2026, dirigida por la delegación de Indonesia a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 22.2 del ESD.

De conformidad con el artículo 22.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), Indonesia pide la autorización del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") para suspender concesiones y otras obligaciones con respecto a la Unión Europea por cuanto la Unión Europea no ha puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Unión Europea - Determinadas medidas relativas al aceite de palma y los biocombustibles basados en cultivos de palma de aceite* (DS593).

El 24 de febrero de 2025, el OSD adoptó el informe del grupo especial en el asunto *Unión Europea - Determinadas medidas relativas al aceite de palma y los biocombustibles basados en cultivos de palma de aceite*, en el que se constataba que determinadas medidas eran incompatibles con las obligaciones de la Unión Europea en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio ("Acuerdo OTC") y del GATT de 1994.<sup>1</sup>

Con arreglo al 21.3 b) del ESD, la Unión Europea e Indonesia acordaron que el plazo prudencial para que la Unión Europea aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 24 de febrero de 2026.<sup>2</sup> A juicio de Indonesia, la Unión Europea no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD al vencimiento del plazo prudencial.

En caso de que no se cumplan las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial, el artículo 22 del ESD permite la compensación o la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

De conformidad con el artículo 22.6 del ESD, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones, si no se ha convenido en una compensación satisfactoria. En el presente asunto, no se ha llegado a un acuerdo sobre la compensación.

En vista de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 22.3 del ESD, Indonesia pide por la presente la autorización del OSD para suspender concesiones y otras obligaciones (incluidas las del trato de la nación más favorecida) relativas a las mercancías y/u otros sectores (sectores de servicios y/o derechos de propiedad intelectual). Indonesia desea reservarse el derecho de proceder a la suspensión en otros sectores en el marco de uno o más de los siguientes acuerdos:

1. el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

<sup>1</sup> Documentos WT/DS593/R y WT/DS593/R/Add.1, de 10 de enero de 2025.

<sup>2</sup> Documento WT/DS593/18.

2. el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios; y
3. el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Como exige el artículo 22.4 del ESD, el nivel anual de la suspensión propuesta es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo de ventajas resultantes para Indonesia que se deriva del hecho de que la Unión Europea no ha puesto las medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sobre esta base, Indonesia tiene intención de suspender ventajas a un nivel anual estimado aproximadamente de entre 2.800 millones y 5.600 millones de dólares EE.UU. al año. Indonesia facilitará información más detallada al OSD sobre la cuantía y una lista de mercancías u otros sectores en una etapa posterior.

A tenor del artículo 22.6 del ESD, si la Unión Europea impugna el nivel de la suspensión propuesta, la cuestión se someterá a arbitraje.

Le rogamos tenga a bien disponer la distribución de la presente petición a los Miembros del OSD.

  

---